

SECRETARÍA.- Cali, febrero cuatro de 2021.- A despacho de la señora juez, para resolver solicitud de control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., y dejar sin efecto el Auto 1120 de fecha 9 de diciembre de 2020, mediante el cual se inadmitió la presente demanda, incoada por la parte actora. Favor proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Expediente: 76001-31-10-011-2020-00466-00
Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Ingrid Zangen Sánchez
Causante: Roberto Díaz del Castillo
Asunto: Decisión solicitud control de legalidad y dejar Sin efecto Auto 1120 de 0912/2020.

AUTO No. 084

Cali, febrero cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir solicitud de control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., y dejar sin efecto el Auto 1120 de fecha 9 de diciembre de 2020, mediante el cual se inadmitió la presente demanda, presentado el día 13 de enero del presente año, vía correo electrónico, por el apoderado de la parte demandante.

FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

Argumenta el togado, que las causales de inadmisión de una demanda se encuentran expresamente consagradas en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P. y tienen carácter taxativo.

Aduce que las causales y motivos por las cuales fue inadmitida la presente demanda no hacen parte del listado taxativo de la norma citada; que como el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recurso, de acuerdo a lo previsto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, en aplicación del control de legalidad, el juez no queda obligado frente a providencia que sea contraria a la ley, por tanto puede dejarlas sin efecto en cualquier momento.

Finaliza reiterando su solicitud de dejar sin efecto el auto 1120 de fecha 9 de diciembre de 2020 y en consecuencia se proceda a admitir la demanda.

Procede el despacho a resolver de fonfo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada el expediente, se tiene que mediante auto 1120 del 09 de diciembre de 2020, se inadmitió la demanda, por encontrar el despacho varias inconsistencias que se hacía necesario corregir por la parte actora, dicho auto se notificó por estado electrónico No 147 del 10 de diciembre de 2020, contando con el término de cinco días para subsanar las falencias enunciadas, término que transcurrió en silencio.

A efecto de resolver la petición impetrada se hace necesario indicarle al petente, que el artículo 117 del Código General del proceso establece:

“Los términos señalados en éste código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”

El principio de preclusión de los términos se erige como una garantía recíproca para las partes en el proceso, que se subsume en la garantía constitucional a un debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

En síntesis, en materia de actuación de las partes, estas deben ejercer los actos procesales que son de su exclusiva responsabilidad en los términos y

oportunidades previstas por la ley procesal, no en diferentes momentos ni en diversos escenarios, sino en el instante y lugar concretos.

Es por ello, que este despacho considera que la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante, no se hizo en el momento procesal oportuno, por cuanto la notificación del citado auto a la parte demandante se hizo por estado electrónico Nro. 174 del día 10 de diciembre del 2020, corriendo los términos para subsanar la demanda 11,14,15,16 y 18 de diciembre de 2020; se excluye el día 17 de diciembre, por ser día del poder judicial y no corrieron términos, habiendo vencido el término para subsanarla, sin que la misma hubiere sido subsanada dentro del término establecido para ello, por ende se procedió a rechazarla mediante auto fechado a enero 13 de 2020, notificado por estado electrónico 002 del día 14 de enero 2021.

Pretende el abogado en escrito presentado, que se efectúe control de legalidad, en este asunto porque considera que las causales de inadmisión, no se encuentran taxativamente determinadas en el art. 90 del C.G.P., dichas apreciaciones debió haberlas realizado oportunamente, es decir en el término con que contaba para subsanar la demanda, lo que no realizó, ante lo cual se dispuso el rechazo de la demanda, mediante auto 002 del 13 de enero del presente año, notificado por estado el 14 del mismo mes y año.

Así las cosas, no puede ahora el apoderado judicial de la demandante, pretender que se retrotraiga la actuación, cuando dejó vencer los términos sin realizar pronunciamiento alguno.

En este momento es importante recordar que el control de legalidad consagrado en la regla 132 del CGP, tiene como fin corregir o sanear vicios que puedan configurar nulidades procesales, cuyas causas se encuentran consagradas de manera taxativa en el art 133 ibidem, sin que se observe en las allí relacionadas de manera expresa, los supuestos de hecho a que alude el peticionario en su escrito, por tanto se denegará la petición impetrada.

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la petición de control de legalidad impetrada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

La presente providencia se notifica en estado electrónico No. 13 del 05/02/2021

De conformidad con el Artículo 295 del C.G.P. y el Decreto Presidencial No. 806 del 04 de Junio de 2020